

Acción de tutela No. 110013103 025 2023 00151 00

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada por Jorge David Henríquez Ilarraza contra la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia –UAEMC-, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Henríquez Ilarraza promovió acción de tutela en contra de Migración Colombia implorando la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, personalidad jurídica, salud, educación, trabajo, mínimo vital y debido proceso. En el escrito referido solicitó en síntesis que, se ordene a la autoridad migratoria demandada, aprobar el permiso por protección temporal – PPT requerido desde el 14 de mayo de 2021 y en caso de rechazo, indique el motivo por el cual no se accede a lo pretendido, con el fin de proceder a elevar una nueva solicitud con las modificaciones respectivas.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso que, el día 14 de mayo de 2021 se inscribió en el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) a través de la página web habilitada por Migración Colombia, donde pidió el permiso de protección – PPT, bajo el radicado RUMV No. 5228790. El 15 de junio de 2022, realizó el registro biométrico personal, culminando de esta forma su inscripción.

1.3. Ante la ausencia de respuesta, el 14 de marzo de 2023 acudió de forma presencial a la sede de Migración Colombia en la ciudad de Bogotá, donde le informaron que su solicitud fue rechazada, sin embargo, al verificar la página web oficial evidenció que el radicado RUMV No. 5228790 continuaba en trámite.

1.4. Sostuvo que, a la fecha de presentación de la acción de tutela han pasado casi dos años desde que elevó su petición sin obtener respuesta alguna, situación que vulnera sus derechos fundamentales al trabajo, educación, salud, entre otros, pues, necesita contar con el permiso en mención para regularizar su situación migratoria y continuar apoyando económicamente a su madre que vive en Venezuela. Adicionalmente, sin el permiso requerido no puede acceder a los mismos derechos laborales de los ciudadanos colombianos, mejorar su nivel educativo, crecer profesionalmente, no tiene acceso a la salud subsidiada del Estado, ni a los beneficios que el Gobierno ofrece a los migrantes.

1.5. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso a oficiar a la entidad accionada, a fin de que

rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.6. La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia –UAEMC-, manifestó que, el trámite para acceder al Permiso por Protección Temporal (PPT) adelantado por el accionante se encuentra autorizado y en proceso de impresión, lo cual le fue informado el 24 de marzo de 2023 al correo electrónico registrado.

1.7. Posteriormente, dando alcance a la contestación remitida, aportó soporte de la entrega física del Permiso de Protección Temporal – PPT a Jorge David Henríquez Ilarraza en el Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Bogotá, el 28 de marzo de 2023; configurándose así, en el presente asunto, una carencia actual de objeto por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. En el presente asunto, el señor Jorge David Henríquez Ilarraza, reclama la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, personalidad jurídica, salud, educación, trabajo, mínimo vital y debido proceso, presuntamente vulnerados por la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia al no emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de permiso por protección temporal radicado desde el 14 de mayo de 2021 en la página oficial de Migración Colombia, bajo el radicado RUMV No. 5228790, con fundamento en la Resolución 0971 de 2021.

2.3. Se advierte que, en el curso de la acción, la entidad convocada acreditó que el día 24 de marzo de 2023 informó al actor que otorgó el Permiso por Protección Temporal requerido (PDF No.011 pág. 16) y que el 28 de marzo de 2023, realizó la entrega física del mismo, de forma personal a Jorge David Henríquez Ilarraza en el Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Bogotá. (PDF No.013).

2.4. Por lo anterior, en el presente asunto, se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, en el curso de la presente actuación, cesó la vulneración a los derechos fundamentales

reclamados por el accionante, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”¹¹

3. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, se tiene que ante la expedición, impresión y entrega del permiso por protección temporal –PPT-, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, se superó el objeto de la acción aquí interpuesta, por lo que se negará la protección solicitada al resultar inane cualquier orden que se pueda dar al respecto.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

4.1. NEGAR el amparo solicitado por el señor Jorge David Henríquez Ilarraza, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su

¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

LJAO

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba905193c5a67c8d0693b0b37ca62a347ee864b0a32635019555c057310001a**

Documento generado en 11/04/2023 08:20:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>